



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

TOCA NÚMERO RA/SFA/040/2024
JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FA/177/2023

SENTENCIA
No.
RA/055/2024

PLENO DE LA SALA SUPERIOR
TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE
COAHUILA DE ZARAGOZA

TOCA: RA/SFA/040/2024
APELANTE: *****
EXPEDIENTE DE
ORIGEN: FA/177/2023
TIPO DE JUICIO: ADMINISTRATIVO
MAGISTRADA
PONENTE: MARÍA YOLANDA CORTÉS FLORES
SECRETARIO: JOSÉ CARLOS MOLANO NORIEGA
SECRETARIA GENERAL: IDELIA CONSTANZA REYES TAMEZ
SENTENCIA: RA/055/2024

SENTENCIA DE APELACIÓN

Saltillo, Coahuila de Zaragoza, cinco de diciembre de dos mil veinticuatro

VISTOS, para resolver los autos del toca de apelación RA/SFA/040/2024 en contra de la resolución de fecha diecinueve de marzo de dos mil veinticuatro, dictada por la Primera Sala en Materias Fiscal y Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, dentro del expediente de origen FA/177/2023, relativo a la resolución del recurso de reclamación por la cual se confirmó el desechamiento de la demanda; y que con fundamento en los artículos 10, apartado B, fracción VII, 41, y 43 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, así como 98 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, este Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa

de Coahuila de Zaragoza, resulta competente para resolver conforme a lo siguiente:

RESULTANDO

PRIMERO: DEMANDA. En fecha **diez de noviembre de dos mil veintitrés**, el hoy inconforme presenta su escrito inicial en la oficialía de partes de este Órgano Jurisdiccional, a través del cual interpone juicio contencioso administrativo en contra de la clausura de la obra en construcción en el año dos mil diecinueve y en consecuencia las contestaciones a su solicitud de responsabilidad patrimonial efectuadas por la Dirección General de Infraestructura, Desarrollo Urbano y Movilidad, el Síndico de Mayoría y Secretario del Ayuntamiento, todas del Municipio de Parras de la Fuente, Coahuila.

SEGUNDO: PREVENCIÓN DE DEMANDA. Mediante auto de fecha **catorce de noviembre de dos mil veintitrés**, la Primera Sala de este Órgano Jurisdiccional, previene al demandante para que cumpla con los requisitos de demanda enunciados en los artículos 46 fracción V y 47 fracciones II y VI de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, bajo el apercibimiento señalado en el mismo artículo 46 párrafo final de la ley en cita.

TERCERO: DESAHOGO A LA PREVENCIÓN. Mediante escrito presentado el **veinticuatro de noviembre de dos mil veinticuatro**, la parte actora desahogó la prevención efectuada por la Primera Sala en Materias Fiscal y Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza.

CUARTO: DESECHAMIENTO DE DEMANDA. Mediante auto de fecha **veinte de febrero de dos mil veinticuatro**, la Primera Sala en Materias Fiscal y Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, desecha la demanda



de la parte actora, al resultar extemporánea la presentación de la demanda.

QUINTO: RECURSO DE RECLAMACIÓN. En fecha **seis de marzo de dos mil veinticuatro**, el demandante inconforme con la determinación de la Primera Sala de este Tribunal, interpone recurso de reclamación contra el desechamiento, de demanda.

SEXTO: RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE RECLAMACIÓN. En fecha **diecinueve de marzo de dos mil veinticuatro**, la Primera Sala de este Órgano Jurisdiccional, resolvió el recurso de reclamación intentado en los términos siguientes:

"RESUELVE:

PRIMERO. Se **confirma** el auto de fecha veinte de febrero de dos mil veinticuatro, por los motivos y fundamentos expuestos en el considerando **CUARTO** de esta resolución. -----
[Visible en foja 400 del expediente principal]

SÉPTIMO: RECURSO DE APELACIÓN. Inconforme con la resolución de fecha diecinueve de marzo de dos mil veinticuatro, en la cual se confirma el desechamiento de demanda, en consecuencia, el demandante en fecha **veintidós de abril de dos mil veinticuatro** interpone recurso de apelación, es el mismo que ahora se resuelve.

CONSIDERACIONES:

PRIMERA. COMPETENCIA Y JURISDICCIÓN. El Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, de conformidad con los artículos 10, apartado B, fracción VII, 41, y 43 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, así como 98 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo

para el Estado de Coahuila de Zaragoza, resulta competente para resolver el presente recurso de apelación.

SEGUNDA. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN. Los artículos 95, 96 y 97 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, disponen lo siguiente:

"Artículo 95.- El recurso se substanciará corriendo traslado a las demás partes, por un término de tres días hábiles, para que expongan lo que a su derecho convenga.

Transcurrido dicho término, La Sala que conozca del recurso resolverá lo conducente.

Contra las resoluciones que dicten las Salas Unitarias en el recurso de reclamación, procederá el recurso de apelación ante el Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza."

"Artículo 96.- Las resoluciones de las Salas Unitarias que decreten o nieguen el sobreseimiento, las que resuelvan el juicio contencioso administrativo o la cuestión planteada en el fondo, y las que pongan fin al procedimiento serán apelables por cualquiera de las partes ante el Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza."

"Artículo 97.- El recurso de apelación tiene por objeto que el Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza confirme, ordene reponer el procedimiento, revoque o modifique las resoluciones dictadas por las Salas Unitarias"

De lo anterior, es de advertirse que en contra las resoluciones que dicten las Salas Unitarias, procederá el recurso de apelación ante el Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza y que la resolución de apelación podrá confirmar, ordenar reponer el procedimiento, revocar o modificar la resolución impugnada.

TERCERA: FIJACIÓN DE PUNTOS CONTROVERTIDOS

A continuación, se sintetiza el argumento concerniente a la cuestión medular planteada en la apelación:



- La sentencia impugnada efectúa una indebida apreciación de los hechos debido a que la Sala resolutora no profundizó en lo alegado a que el procedimiento de responsabilidad patrimonial, no es propiamente un juicio, ya que no se pretende la nulidad de un acto administrativo, sino el pago de una indemnización por la actividad irregular del Estado.

Para resolver el anterior planteamiento, se procede a su estudio de conformidad a la normatividad aplicable en relación con el motivo de disenso apuntado en el escrito de interposición del recurso de apelación y de los autos que obran en el expediente principal, así como, los hechos notorios que se deriven.

PROBLEMA JURÍDICO POR RESOLVER "LITIS": Es dilucidar si la sentencia apelada fue o no emitida conforme a derecho.

Con fundamento en la situación fáctica y las decisiones emitidas en la sentencia apelada analizando los agravios planteados, se procederá a resolver si dan lugar o no a establecer la vulneración a la garantía de legalidad de conformidad con los fundamentos legales en que se apoya la resolución impugnada de acuerdo con los artículos de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

CUARTA. ESTUDIO DE FONDO. CASO CONCRETO y SOLUCIÓN DE LA LITIS PLANTEADA. Una vez precisado el punto controvertido, resulta pertinente aclarar que lo que ocurre en la realidad solo puede ser una, y no puede ser al mismo tiempo o ser simultanea de otra manera. Es decir, son los

hechos los que hacen aplicable una determinada regla adjetiva o subjetiva y estos hechos se determinan a través de la prueba y en el caso, es la prueba documentada la que proporciona una base racional y lógica para la decisión jurisdiccional.

Por cuestión de método, el motivo de inconformidad se analizará en diverso orden a como fue expresado, el cual se explica y resuelve como se indica a continuación.

Ello, en el entendido que el hecho que los motivos de disenso sean examinados en un **orden diverso**¹ al planteado por las partes y que no sean transcritos, no les causa lesión o afectación jurídica², dado que lo trascendente es que se analicen jurídicamente.

¹ **"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO.** El artículo 76 de la Ley de Amparo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de abril de 2013, en vigor al día siguiente, previene que el órgano jurisdiccional que conozca del amparo podrá examinar en su conjunto los conceptos de violación o los agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, empero, no impone la obligación a dicho órgano de seguir el orden propuesto por el quejoso o recurrente, sino que la única condición que establece el referido precepto es que no se cambien los hechos de la demanda. Por tanto, el estudio correspondiente puede hacerse de manera individual, conjunta o por grupos, en el propio orden de su exposición o en uno diverso". *Época: Décima Época. Registro: 2011406. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 29, Abril de 2016, Tomo III. Materia(s): Común. Tesis: (IV Región)2o. J/5 (10a.). Página: 2018*

² **"AGRAVIOS. LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO NO ESTÁN OBLIGADOS A TRANSCRIBIRLOS EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO EN REVISIÓN.** La omisión de los Tribunales Colegiados de Circuito de no transcribir en las sentencias los agravios hechos valer, no infringe disposiciones de la Ley de Amparo a la cual sujetan su actuación, pues el artículo 77 de dicha legislación, que establece los requisitos que deben contener las sentencias, no lo prevé así ni existe precepto alguno que establezca esa obligación; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión a las partes, pues respecto de la quejosa o recurrente, es de ésta de quien provienen y, por lo mismo, obran en autos, mientras que al tercero perjudicado o demás partes legitimadas se les corre traslado con una copia de ellos al efectuarse su emplazamiento o notificación, máxime que, para resolver la controversia planteada, el tribunal debe analizar los fundamentos y motivos que sustentan los actos reclamados o la resolución recurrida conforme a los preceptos constitucionales y legales aplicables, pero siempre con relación a los agravios expresados para combatirlos".



También resulta oportuno precisar que el concepto de impugnación, se estudiará atendiendo a los hechos y los puntos debatidos, extrayendo de ellos sus planteamientos torales, sin necesidad de atenderlos renglón por renglón, ni en el orden en que fue expuesto; lo que no implica soslayar su garantía de defensa y el principio de exhaustividad y congruencia de los fallos consagrados en el artículo 17 Constitucional, dado que estas se cumplen al estudiarse en su integridad el problema materia de la litis contenciosa. Sirve de apoyo, la tesis aquí aplicada por analogía en lo conducente, cuyos rubro y texto son del tenor literal siguiente:

"GARANTÍA A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA COMPLETA TUTELADA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES. *El derecho fundamental contenido en el referido precepto constitucional implica, entre otras cosas, el deber de los tribunales de administrar justicia de manera completa, en atención a los cuestionamientos planteados en los asuntos sometidos a su consideración, analizando y pronunciándose respecto de cada punto litigioso, sin que ello signifique que tengan que seguir el orden expuesto por las partes o que deban contestar argumentos repetitivos, pues los órganos encargados de dirimir las controversias están en aptitud de precisar las cuestiones a resolver, lo que puede o no coincidir con la forma o numeración adoptada en los respectivos planteamientos, y aunque no pueden alterar los hechos ni los puntos debatidos, sí pueden e incluso deben definirlos, como cuando la redacción de los escritos de las partes es oscura, deficiente, equívoca o repetitiva. Esto es, los principios de exhaustividad y congruencia de los fallos judiciales no pueden llegar al extremo de obligar al juzgador a responder todas las proposiciones, una por una, aun cuando fueran repetitivas, ya que ello iría en demérito de otras subgarantías tuteladas por el referido precepto constitucional -como las de prontitud y expeditéz- y del estudio y reflexión de otros asuntos donde los planteamientos exigen la máxima atención y acuciosidad judicial, pues la garantía a la impartición de justicia completa se refiere únicamente a que los aspectos debatidos se resuelvan en su integridad, de manera*

Época: Novena Época, Registro: 16652, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, septiembre de 2009, Materia(s): Común, Tesis: XXI.2o.P.A. J/30, Página: 2789

que sólo deben examinarse y solucionarse las cuestiones controvertidas que sean necesarias para emitir la decisión correspondiente." Amparo directo en revisión 1681/2006. Arfer de la Laguna, S.A. de C.V. 21 de febrero de 2007. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Constanza Tort San Román. **Registro digital: 172517, Instancia:** Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. **Novena Época. Materia(s):** Constitucional. **Tesis:** 1a. CVIII/2007. **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXV, mayo de 2007, página 793. **Tipo:** Aislada.

En primer lugar, es de decirse que la finalidad de esta vía de apelación es controvertir los argumentos plasmados en la sentencia impugnada para confirmar, ordenar reponer el procedimiento, revocar o modificar la resolución.

Sin embargo, volver a exponer los mismos argumentos que ya fueron estudiados y contestados, ocasiona que sus consideraciones continúen intocadas y rigiendo el sentido del fallo, lo cual, a su vez, provoca la inoperancia de los argumentos hechos valer.

En el caso de mérito, el demandante expone los mismos argumentos que produjo en el recurso de reclamación, el cual ya le fue resuelto, lo anterior puede verse ilustrado a través de la siguiente tabla:

RECURSO DE RECLAMACIÓN	RECURSO APELACIÓN
<p>CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN</p> <p>La Magistrada de la Primera Sala en Materias Fiscal y Administrativa, ha estimado desechar la demanda argumentando la extemporaneidad de la misma, bajo la premisa de que la misma fue presentada fuera del término fundando su acto o resolución en los artículos mencionados en apartado de conceptos de violación del presente escrito mencionados en párrafos anteriores, siendo importante que el último párrafo del artículo 109 de</p>	<p>AGRAVIO</p> <p>La Magistrada de la Primera Sala en Materias Fiscal y Administrativa, ha estimado resolver el Recurso de Reclamación interpuesto por el suscrito, el (sic) confirmar el auto de fecha (20) veinte de febrero del año en curso, mediante el cual determinó desechar la demanda argumentando la extemporaneidad de la misma, bajo la premisa de que la misma fue presentada fuera del término, reiterando el suscrito que esta autoridad deberá tomar en</p>



<p>la Constitución General de la República, menciona lo siguiente: "Artículo 109.- La responsabilidad del Estado por los daños, que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforma a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes" Por su parte la Ley Reglamentaria del texto constitucional mencionado en el párrafo anterior, es decir la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, en su artículo 1º en su parte conducente señala: [TRANSCRIPCIÓN DEL PRECEPTO LEGAL] Como podemos advertir, la responsabilidad patrimonial del Estado puede definirse como la obligación que tiene el Estado de indemnizar a los particulares en términos de ley, que hubieran sido afectados en sus bienes y derechos, al desplegarse una conducta administrativa irregular por parte de éste. Es importante señalar que la responsabilidad patrimonial tiene un ámbito específico de aplicación, es decir, se constriñe única y exclusivamente a la esfera administrativa, lo que limita sustancialmente su eficacia. Por su parte nuestros órganos jurisdiccionales se han pronunciado sobre el particular a través de diferentes criterios jurisprudenciales. [...] La mencionada norma constitucional establece un derecho sustantivo en favor de los particulares que se fundamenta en la figura de la responsabilidad patrimonial del Estado, articulada sobre la base de dos características fundamentales: la de ser directa y</p>	<p>consideración el último párrafo del artículo 109 de la Constitución General de la República en el cual se menciona que la responsabilidad del Estado por los daños, que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforma a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes. Así mismo, debió considerar por su parte la Ley Reglamentaria del texto constitucional mencionado en el párrafo anterior, es decir la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, en su artículo 1º en su parte conducente señala: [TRANSCRIPCIÓN DEL PRECEPTO LEGAL] Se manifestó a la autoridad que como podemos advertir, la responsabilidad patrimonial del Estado puede definirse como la obligación que tiene el Estado de indemnizar a los particulares en términos de ley, que hubieran sido afectados en sus bienes y derechos, al desplegarse una conducta administrativa irregular por parte de éste, cabe mencionar, que la responsabilidad patrimonial tiene un ámbito específico de aplicación, es decir, se constriñe única y exclusivamente a la esfera administrativa, lo que limita sustancialmente su eficacia, y reiterando el suscrito que por su parte nuestros órganos jurisdiccionales se han pronunciado sobre el particular a través de diferentes criterios jurisprudenciales. [...] La mencionada norma constitucional establece un derecho sustantivo en favor de los particulares que se fundamenta en la figura de la responsabilidad</p>
------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

objetiva. Siendo estas dos características las que determinan la extensión del citado derecho constitucional, es claro que existen actos realizados por el Estado por los cuales no es responsable constitucionalmente. Así, el Tribunal Pleno de esta Corte ha considerado que los daños ocasionados por la actividad regular del Estado [...]

[...]

En conclusión, podemos afirmar que la Responsabilidad Patrimonial por parte de la DIRECCIÓN DE DESARROLLO URBANO E INFRAESTRUCTURA DEL R. AYUNTAMIENTO DE PARRAS DE LA FUENTE, COAHUILA Y SU TITULAR, que por su naturaleza es objetiva y directa, se deriva cuando alguno de sus órganos despliega una conducta irregular que en el caso concreto lo fue retrasar de una manera ilegal y sin causa justificada para ello, el otorgamiento de la Renovación de la Licencia de Construcción y con ello que se mantuviera clausurada la construcción en mis terrenos por más de seis meses, provocando con ello que el suscrito tuviera que estar pagando cantidades de dinero que de forma enunciativa mas no limitativa serían por conceptos de pago de nómina y honorarios profesionales, etc... obligando a dicha autoridad en consecuencia, al pago de una indemnización.

Conforme a la ley, la actividad desplegada por el órgano del Estado debe ser, necesariamente, de naturaleza administrativa, lo que deja fuera aquellas actividades materialmente legislativas o jurisdiccionales. [...]

[...]

Es importante mencionar que en términos del artículo 12 de la Ley federal (sic) de Responsabilidad Patrimonial del Estado, señala que la indemnización derivada por responsabilidad patrimonial, deberá cubrir íntegramente el daño causado, incluyendo el daño material y personal. Sin embargo, existen bases y modalidades para que éste sea cubierto, sobre el

patrimonial del Estado, articulada sobre la base de dos características fundamentales: la de ser directa y objetiva. Siendo estas dos características las que determinan la extensión del citado derecho constitucional, es claro que existen actos realizados por el Estado por los cuales no es responsable constitucionalmente. Así, el Tribunal Pleno de esta Corte ha considerado que los daños ocasionados por la actividad regular del Estado [...]

[...]

De lo anterior podemos concluir y afirmar que la Responsabilidad Patrimonial por parte de la DIRECCIÓN DE DESARROLLO URBANO E INFRAESTRUCTURA DEL R. AYUNTAMIENTO DE PARRAS DE LA FUENTE, COAHUILA Y SU TITULAR, que por su naturaleza es objetiva y directa, se deriva cuando alguno de sus órganos despliega una conducta irregular que en el caso concreto lo fue retrasar de una manera ilegal y sin causa justificada para ello, el otorgamiento de la Renovación de la Licencia de Construcción y con ello que se mantuviera clausurada la construcción en mis terrenos por más de seis meses, provocando con ello que el suscrito tuviera que estar pagando cantidades de dinero que de forma enunciativa mas no limitativa serían por conceptos de pago de nómina y honorarios profesionales, etc... obligando a dicha autoridad en consecuencia, al pago de una indemnización. Conforme a la ley, la actividad desplegada por el órgano del Estado debe ser, necesariamente, de naturaleza administrativa, lo que deja fuera aquellas actividades materialmente legislativas o jurisdiccionales [...]

[...]

Es importante mencionar que en términos del artículo 12 de la Ley federal (sic) de Responsabilidad Patrimonial del Estado, señala que la indemnización derivada por responsabilidad patrimonial, deberá cubrir íntegramente el daño causado, incluyendo el daño material y personal. Sin embargo,



<p>particular el artículo 11 del propio dispositivo legal señal: [TRANSCRIPCIÓN DEL DISPOSITIVO LEGAL]</p> <p>Como parte toral del presente agravio me permito mencionar que el procedimiento de reclamación por la vía jurisdiccional no es propiamente un juicio, ya que si bien son aplicables las reglas de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo, no menos cierto es que en la especie no estamos en presencia de una acción que persiga declarar la validez o nulidad de un acto administrativo, sino el reclamar el pago de una indemnización por responsabilidad patrimonial de una autoridad administrativa; en este otro orden de ideas la naturaleza del procedimiento de reclamación por responsabilidad es distinta al de un juicio propiamente dicho, contencioso administrativo que el suscrito invocó en su ocurso inicial de demanda, por virtud de que existen daños de carácter patrimonial a mi persona por la ilegal actuación de las autoridades demandadas (sic)</p> <p>Conforme a los criterios transcritos, es evidente que el procedimiento de reclamación por responsabilidad patrimonial, por su propia y especial naturaleza, no sigue los lineamientos estrictos del juicio contencioso administrativo y una vez que sea agotado el procedimiento y del cual se procedió a interponerlo dentro del término legal de que la o las autoridades administrativas se pronunciaron sobre mi solicitud de Procedimiento de Responsabilidad Patrimonial, por lo que esta sala deberá de admitir a trámite el presente juicio y en su caso dictará una sentencia en la que determine la procedencia de la reclamación, la demanda instaurada por el suscrito no es una acción que persiga declarar la validez o</p>	<p>existen bases y modalidades para que éste sea cubierto, sobre el particular el artículo 11 del propio dispositivo legal señal: [TRANSCRIPCIÓN DEL DISPOSITIVO LEGAL]</p> <p>La magistrada de la Primera Sala no profundizó sobre el hecho de que el procedimiento de reclamación por la vía jurisdiccional no es propiamente un juicio, ya que si bien son aplicables las reglas de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo, no menos cierto es que en la especie no estamos en presencia de una acción que persiga declarar la validez o nulidad de un acto administrativo, sino el reclamar el pago de una indemnización por responsabilidad patrimonial de una autoridad administrativa; en este otro orden de ideas la naturaleza del procedimiento de reclamación por responsabilidad es distinta al de un juicio propiamente dicho, contencioso administrativo que el suscrito invocó en su ocurso inicial de demanda, por virtud de que existen daños de carácter patrimonial a mi persona por la ilegal actuación de las autoridades demandadas.</p> <p>Con lo manifestado anteriormente, es evidente que el procedimiento de reclamación por responsabilidad patrimonial, por su propia y especial naturaleza, no sigue los lineamientos estrictos del juicio contencioso administrativo y una vez que sea agotado el procedimiento y del cual se procedió a interponerlo dentro del término legal de que la o las autoridades administrativas se pronunciaron sobre mi solicitud de Procedimiento de Responsabilidad Patrimonial, por lo que este Pleno deberá de Revocar la resolución recurrida y en su caso admitir a trámite el presente juicio y en su caso determinará la procedencia de la reclamación, la demanda</p>
-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

<p>nulidad de un acto administrativo, sino el reclamar el pago de una indemnización por responsabilidad patrimonial de una autoridad administrativa, [...]</p> <p>[Visible en fojas 383 a 389 del expediente principal]</p>	<p>instaurada por el suscrito no es una acción que persiga declarar la validez o nulidad de un acto administrativo sino, el reclamar el pago de una indemnización por responsabilidad patrimonial de una autoridad administrativa [...]</p> <p>[Visible en fojas 009 a 013 del Toca de apelación]</p>
-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

Una vez efectuada la transcripción de sus dos medios de defensa, resulta evidente que la parte actora no combate los argumentos de la sentencia impugnada, sino una reiteración textual de lo ya estudiado y resuelto en el recurso de reclamación.

Resultando aplicable a lo anterior las tesis jurisprudenciales y aislada número 2694352, a./J. 109/2009, VII.1o.C. J/1 K y XV.2o.33 K de la Sexta, Novena y Undécima Época, sustentadas por la otrora Tercera y Segunda Sala del Alto Tribunal, por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito y por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, publicadas en el Semanario Judicial de la Federación, que a la letra citan:

“CONCEPTOS DE VIOLACION. SON INOPERANTES SI NO ATACAN LOS FUNDAMENTOS DEL FALLO RECLAMADO. Si los conceptos de violación no atacan los fundamentos del fallo impugnado, la Suprema Corte de Justicia no está en condiciones de poder estudiar la inconstitucionalidad de dicho fallo, pues hacerlo equivaldría a suplir las deficiencias de la queja en un caso no permitido legal ni constitucionalmente, si no se está en los que autoriza la fracción II del artículo 107 reformado, de la Constitución Federal, y los dos últimos párrafos del 76, también reformado, de la Ley de Amparo, cuando el acto reclamado no se funda en leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte, ni tampoco se trate de una queja en materia penal o en materia obrera en que se encontrare que hubiere habido en contra del agraviado una violación manifiesta de la ley que lo hubiera dejado sin defensa, ni menos se trate de un caso en materia penal en que se hubiera juzgado al quejoso por una ley inexactamente aplicable.”

Registro digital: 269435 Instancia: Tercera Sala Sexta Época Materias(s): Común Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Volumen CXXVI, Cuarta Parte, página 27 Tipo: Jurisprudencia



"AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE REITERAN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, ABUNDAN SOBRE ELLOS O LOS COMPLEMENTAN, SIN COMBATIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA. Conforme al artículo 88 de la Ley de Amparo, el recurrente debe expresar los agravios que le causa la sentencia impugnada, lo que se traduce en que tenga la carga, en los casos en que no deba suplirse la queja deficiente en términos del artículo 76 Bis de la ley de la materia, de controvertir los razonamientos jurídicos sustentados por el órgano jurisdiccional que conoció del amparo en primera instancia. Consecuentemente, son inoperantes los agravios que en el recurso de revisión reiteran los conceptos de violación formulados en la demanda, abundan sobre ellos o los complementan, sin combatir las consideraciones de la sentencia recurrida." Registro digital: 166748 Instancia: Segunda Sala Novena Época Materias(s): Común Tesis: 2a./J. 109/2009 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXX, agosto de 2009, página 77 Tipo: Jurisprudencia.

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. SON INOPERANTES LOS QUE REITERAN TEXTUALMENTE LOS AGRAVIOS PLANTEADOS EN EL RECURSO DE APELACIÓN, AL NO CONTROVERTIR LAS CONSIDERACIONES JURÍDICAS EN QUE SE SUSTENTA LA RESOLUCIÓN DE ALZADA QUE CONSTITUYE EL ACTO RECLAMADO. Hechos: Dentro de los conceptos de violación que se hicieron valer en la demanda de amparo, la quejosa se concretó a reiterar de manera textual los argumentos que expuso en sus agravios de apelación, sin controvertir las razones jurídicas que en respuesta de aquéllos sostuvo la Sala responsable al dictar la sentencia que constituye el acto reclamado.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que deben declararse inoperantes los conceptos de violación en el juicio de amparo directo, cuando reiteran textualmente los agravios vertidos en el recurso de apelación, al no controvertir las consideraciones jurídicas en que se sustenta la resolución de alza que constituye el acto reclamado.

Justificación: Lo anterior, porque de conformidad con el artículo 175, fracción VII, de la Ley de Amparo, la parte quejosa debe expresar en la demanda relativa los conceptos de violación que estime pertinentes contra el acto reclamado; lo que se traduce en que tenga la carga en aquellos asuntos en que no deba suplirse la queja deficiente en términos del precepto 79 de la ley citada, de controvertir las razones y fundamentos jurídicos en que se apoya la resolución impugnada. De ahí que son inoperantes los conceptos de violación que en la demanda de amparo directo reiteran los agravios de la apelación, sin combatir las consideraciones que sostuvo la autoridad responsable para darles respuesta y soportar

su criterio; hipótesis en la cual, aquéllas permanecen incólumes rigiendo en sus términos el sentido del fallo reclamado." Registro digital: 2025630 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Undécima Época Materias(s): Común Tesis: VII.1o.C. J/1 K (11a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 20, Diciembre de 2022, Tomo III, página 2574 Tipo: Jurisprudencia

"AGRAVIOS INOPERANTES. SON LOS QUE REITERAN CONCEPTOS DE VIOLACIÓN SIN CONTROVERTIR CONSIDERACIONES DEL PROVEÍDO QUE DESECHA LA DEMANDA DE GARANTÍAS. Si lo que se alega para impugnar el desechamiento de la demanda de garantías resulta una repetición de lo expuesto a manera de conceptos de violación, tales agravios son inoperantes al no exponer argumentación alguna que controvierta las consideraciones del Juez de Distrito que motivaron su determinación y, en consecuencia, debe confirmarse en sus términos la resolución recurrida." Registro digital: 161707 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Novena Época Materias(s): Común Tesis: XV.2o.33 K Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIV, Julio de 2011, página 1954 Tipo: Aislada.

De la misma manera, el Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Octavo Circuito en el expediente 448/2020, perteneciente a la circunscripción territorial de esta entidad federativa de Coahuila, al resolver dicho juicio de garantías emitió un pronunciamiento sobre la litis cerrada y reiteración de agravios, precisándose en este sentido la parte conducente al tema que nos concierne:

"De las transcripciones contenidas en el cuadro anterior y la síntesis de lo resuelto por la sala superior, se obtiene que en la demanda de amparo se hizo una reiteración de los agravios vertidos en apelación ante la autoridad responsable, sin que con esas manifestaciones se controviertan de algún modo las consideraciones por las que se declararon infundados, inoperantes e inatendibles los agravios expuestos.

En consecuencia, si los conceptos de violación constituyen una reiteración casi literal de los agravios hechos valer ante la sala responsable, sin combatir la resolución que aquí se reclama, es evidente que la sentencia combatida prevalece, lo que ocasiona que sus consideraciones continúen intocadas y rigiendo el sentido del fallo, lo cual, a su vez, provoca la inoperancia de los argumentos vertidos en la demanda de amparo.

[...]

En efecto, es infundado lo sintetizado en el punto número 2, relativo a que resulta insuficiente que el principio de litis cerrada se prevea en la exposición de motivos y que en realidad debe contenerse en el cuerpo del ordenamiento jurídico.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

TOCA NÚMERO RA/SFA/040/2024
JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FA/177/2023

Lo anterior, porque el ejercicio de tomar como base lo plasmado en la exposición de motivos de la ley referida para dilucidar si en el procedimiento contencioso administrativo de la entidad rige el referido principio de litis cerrada, atiende a la interpretación teleológica de la norma, que consiste en interpretar las disposiciones legales conforme al fin o razón de ser del propio texto normativo y que va más allá de una interpretación textual.

Por tanto, si la sala responsable consideró las razones del legislador para determinar que en el caso rige el principio de litis cerrada, esa decisión es conforme a derecho. De ahí que sea infundado que el contenido de la exposición de motivos no es coercitiva para el gobernado.

[...]

En ese contexto, conforme a lo interpretado de las fracciones III y IX del artículo 46 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, así como de la exposición de motivos de ese ordenamiento y, al resultar aplicable la tesis señalada, resulta incuestionable que el juicio contencioso administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza se rige por el principio de litis cerrada.” [Lo resaltado es propio]

De igual modo en un diverso juicio de garantías de este mismo Tribunal Colegiado del Octavo Circuito antes precisado, también tuvo que dilucidar un aspecto similar en cuanto a la reiteración de agravios y el principio de litis cerrada, mismo que se encontraba radicado bajo el número 293/2021.

En tal sentido, es indudable la inoperancia de la inconformidad planteada por la parte actora en el recurso de apelación, sin que lo anterior contravenga el derecho al acceso a la justicia, sino que dicha prerrogativa no es ilimitada, sino que es necesario cumplir con los requisitos formales y materiales para ejercitar la acción contenciosa administrativa.

De igual modo, cabe precisar que derivado de la reforma constitucional en materia de derechos humanos del dos mil once, no implica que los órganos jurisdiccionales dejen de aplicar las causales de improcedencia que puedan advertirse de

los juicios sometidos a su jurisdicción, así mismo, la interpretación más favorable cabe precisar que encuentra su sustento cuando sea conforme a las reglas de derecho aplicables, de lo contrario, su sola mención no implicaría que la pretensión sea resuelta de manera favorable a quien la invoca.

Resultando aplicable por analogía las tesis jurisprudenciales número 1a./J. 104/2013 y XI.1o.A.T. J/1 de la Décima Época sustentadas por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito, cuyos rubro y texto se encuentran publicados en el Semanario Judicial de la Federación, los cuáles se transcriben a continuación:

"ACCESO A LA JUSTICIA. ES UN DERECHO LIMITADO, POR LO QUE PARA SU EJERCICIO ES NECESARIO CUMPLIR CON LOS PRESUPUESTOS FORMALES Y MATERIALES DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA, ASÍ COMO DE OPORTUNIDAD PARA LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO. Todos los Jueces mexicanos deben partir de los principios de constitucionalidad y convencionalidad y, por consiguiente, en un primer momento, realizar la interpretación conforme a la Constitución y a los parámetros convencionales, de acuerdo con el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, incluso de oficio. En función de ello, y conforme al principio *pro personae* (previsto en el artículo 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos conocida como Pacto de San José de Costa Rica), que implica, *inter alia*, efectuar la interpretación más favorable para el efectivo goce y ejercicio de los derechos y libertades fundamentales, conforme a los artículos 17 constitucional; 8, numeral 1 y 25, numeral 1, de la citada convención, el derecho humano de acceso a la justicia no se encuentra mermado por la circunstancia de que las leyes ordinarias establezcan plazos para ejercerlo, porque tales disposiciones refieren que toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un Juez o tribunal competente; sin embargo, ese derecho es limitado, pues para que pueda ser ejercido es necesario cumplir con los presupuestos formales y materiales de admisibilidad y procedencia para ese tipo de acciones, lo cual, además, brinda certeza jurídica. De igual forma, no debe entenderse en el sentido de que puede ejercerse en cualquier tiempo, porque ello se traduciría en que los tribunales estarían imposibilitados para concluir determinado asunto por estar a la espera de saber si el interesado estará conforme o no con la determinación que pretendiera impugnarse, con la consecuencia de que la parte



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

TOCA NÚMERO RA/SFA/040/2024
JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FA/177/2023

*contraria a sus intereses pudiera ver menoscabado el derecho que obtuvo con el dictado de la resolución que fuera favorable, por ello la ley fija plazos para ejercer este derecho a fin de dotar de firmeza jurídica a sus determinaciones y lograr que éstas puedan ser acatadas. De ahí que si el gobernado no cumple con uno de los requisitos formales de admisibilidad establecidos en la propia Ley de Amparo, y la demanda no se presenta dentro del plazo establecido, o los quejosos no impugnan oportunamente las determinaciones tomadas por la autoridad responsable, ello no se traduce en una violación a su derecho de acceso a la justicia, pues éste debe cumplir con el requisito de procedencia atinente a la temporalidad, por lo que resulta necesario que se haga dentro de los términos previstos para ello, ya que de no ser así, los actos de autoridad que se impugnen y respecto de los cuales no existió reclamo oportuno, se entienden consentidos con todos sus efectos jurídicos en aras de dotar de firmeza a dichas actuaciones y a fin de que los propios órganos de gobierno puedan desarrollarse plenamente en el ámbito de sus respectivas competencias, sin estar sujetos interminablemente a la promoción de juicios de amparo.” Registro digital: 2004823 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Décima Época Materias(s): Constitucional, Común Tesis: XI.1o.A.T. J/1 (10a.) Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XXVI, noviembre de 2013, Tomo 1, página 699 Tipo: **Jurisprudencia.***

De igual forma de manera ilustrativa se cita la tesis aislada número III.4o.(III Región) 14 K de la Décima Época, sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guadalajara, Jalisco, misma que ha sido publicada en el Semanario Judicial de la Federación y establece lo siguiente:

“DERECHOS HUMANOS. LA REFORMA CONSTITUCIONAL EN ESA MATERIA NO PERMITE CONSIDERAR QUE LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO SEAN INAPLICABLES Y, POR ELLO, SE LESIONE EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA. Mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación fue reformado, además de otros, el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos con el fin de precisar, entre otras cuestiones, que en este País todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección; que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con dicha Constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en

todo tiempo a las personas con la protección más amplia, y que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos. Ahora bien, los artículos 17 constitucional y 25, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que reconocen el derecho de las personas a que se les administre justicia, el acceso a ésta y a contar con un recurso sencillo y rápido, o efectivo, de ninguna manera pueden ser interpretados en el sentido de que las causales de improcedencia del juicio de amparo sean inaplicables, ni que el sobreseimiento en él, por sí, viola esos derechos. Por el contrario, como el derecho de acceso a la justicia está condicionado o limitado a los plazos y términos que fijan las leyes, es claro que en ellas también pueden establecerse las condiciones necesarias o presupuestos procesales para que los tribunales estén en posibilidad de entrar al fondo del asunto planteado, y decidir sobre la cuestión debatida. Por tanto, las causales de improcedencia establecidas en la Ley de Amparo tienen una existencia justificada, en la medida en que, atendiendo al objeto del juicio, a la oportunidad en que puede promoverse, o bien, a los principios que lo regulan, reconocen la imposibilidad de examinar el fondo del asunto, lo que no lesiona el derecho a la administración de justicia, ni el de contar con un recurso sencillo y rápido, o cualquier otro medio de defensa efectivo.” Registro digital: 2004217 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Décima Época Materias(s): Constitucional, Común Tesis: III.4o.(III Región) 14 K (10a.) Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XXIII, agosto de 2013, Tomo 3, página 1641 Tipo: Aislada.

Lo anterior es así, debido a que de la misma resolución impugnada se puede advertir el razonamiento que hizo la Sala resolutora respecto al plazo para demandar la responsabilidad patrimonial del Estado, sin que dicho argumento fuera combatido o controvertido por el inconforme en esta instancia, lo cual se transcribe a continuación:

“Así, resulta con meridiana claridad que la prerrogativa de contar con un año para reclamar la responsabilidad patrimonial a que se refiere la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado y Municipios del Estado de Coahuila de Zaragoza se circunscribe al procedimiento en sede administrativa, pues el derecho a ser indemnizado con motivo de la actividad irregular de la administración pública debe realizarse conforme a las bases y procedimientos dispuestos en la legislación en referencia, tal como disponen sus numerales 1 y 7 previamente transcritos.

En ese orden de ideas, el procedimiento administrativo en cuestión debe ser incoado ante la autoridad a quien se atribuye la actuación irregular, y no de forma directa ante el Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza pues éste último únicamente puede conocer respecto de las resoluciones



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

TOCA NÚMERO RA/SFA/040/2024
JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FA/177/2023

definitivas emitidas por las autoridades administrativas que nieguen la indemnización pretendida, o que habiéndose otorgado no satisfaga la pretensión de la persona reclamante.

[...]

Así las cosas, es claro que el plazo de un año para intentar la reclamación por responsabilidad patrimonial del Estado y sus Municipios se limita a sede administrativa y no al juicio contencioso administrativo, pues como ya se dijo, éste último no es procedente a guisa de primera instancia en materia de responsabilidad patrimonial, sino que la facultad jurisdiccional de este Tribunal se circunscribe a la resolución definitiva que niega, declare improcedente o no satisfaga la reclamación por responsabilidad patrimonial de la parte interesada.

[...]

Así las cosas, es dable afirmar que el plazo para la interposición del procedimiento de responsabilidad patrimonial del Estado, en tratándose de daño patrimonial, es de un año; por su parte, el plazo para interponer el juicio contencioso administrativo en contra de las resoluciones definitivas que nieguen la indemnización por responsabilidad patrimonial, la declaren improcedente, o no satisfagan la cuantía de la reclamación, es de quince días, por así disponerse expresamente en la legislación que norma una y otra acción.

[...]

De ahí que, si la parte actora refirió ser conocedora de la clausura de obra de construcción en fecha quince de julio de dos mil diecinueve; y ser conocedor de las resoluciones dictadas con motivo de su interposición de reclamación por responsabilidad patrimonial del Estado desde fecha diez de febrero de dos mil veintitrés, habiendo presentado la demanda de juicio contencioso administrativo hasta el día diez de noviembre de dos mil veintitrés, resulta sin lugar a dudar que transcurrió en demasía el plazo quince días para intentar el juicio contencioso administrativo en contra de las resoluciones definitivas y actos previstos en el artículo 3 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza.” [Visible en fojas 398, vuelta a 400 del expediente principal]

En este caso, los razonamientos transcritos, así como, la generalidad de la resolución impugnada no fue combatida ni desvirtuada por la parte actora en lo principal, siendo obligación de quien recurre expresar los razonamientos lógico jurídicos que hagan posible al revisión de legalidad en la emisión de la sentencia, de lo contrario, al reiterar lo ya estudiado y contestado, lo que genera es que dichos argumentos de la sentencia permanezcan intocados y firmes,

consintiendo de tal manera la parte inconforme los fundamentos y motivos que se hayan tomado en cuenta para resolver la controversia planteada.

Resultando aplicable por analogía las tesis jurisprudenciales número VI.3o.C. J/60 y VI.2o. J/21, de la Novena Época, sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito y por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, publicadas en el Semanario Judicial de la Federación, que disponen lo siguiente:

"ACTOS CONSENTIDOS. SON LOS QUE NO SE IMPUGNAN MEDIANTE EL RECURSO IDÓNEO. Debe reputarse como consentido el acto que no se impugnó por el medio establecido por la ley, ya que si se hizo uso de otro no previsto por ella o si se hace una simple manifestación de inconformidad, tales actuaciones no producen efectos jurídicos tendientes a revocar, confirmar o modificar el acto reclamado en amparo, lo que significa consentimiento del mismo por falta de impugnación eficaz." Época: Novena Época. Registro: 176608. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXII, Diciembre de 2005. Materia(s): Común. Tesis: VI.3o.C. J/60. Página: 2365

"ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE. Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala." Época: Novena Época. Registro: 204707. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo II, Agosto de 1995. Materia(s): Común. Tesis: VI.2o. J/21. Página: 291

En consecuencia, al encontrarse debidamente fundada y motivada la resolución impugnada, sin que sus argumentos hayan sido controvertidos y desvirtuados, el agravio **ÚNICO** del recurso de apelación resulta **INOPERANTE** por los motivos expuestos en la presente sentencia.

Resultando aplicable las tesis jurisprudenciales número I.4o.A. J/43 y VI.2o. J/43 de la Novena Época sustentadas por el



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

TOCA NÚMERO RA/SFA/040/2024
JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FA/177/2023

Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, publicadas en el Semanario Judicial de la Federación, que a la letra expresan lo siguiente:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN. El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción.”
Registro digital: 175082 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Novena Época Materias(s): Común Tesis: I.4o.A. J/43 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIII, Mayo de 2006, página 1531 Tipo: Jurisprudencia

“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.” Registro digital: 203143 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Novena Época Materias(s): Común Tesis: VI.2o. J/43 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo III, marzo de 1996, página 769 Tipo: Jurisprudencia

En virtud de lo anteriormente expuesto y fundado, atento a lo dispuesto por los artículos 10, apartado B, fracción VII, 41, y

43 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, así como 98 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, el Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, resuelve:

PUNTO RESOLUTIVO:

ÚNICO: Se **CONFIRMA** la sentencia apelada en los autos de la toca cuyo número se encuentra precisado al rubro, dictada por la Primera Sala en Materias Fiscal y Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, en el expediente de origen al rubro indicado, por las razones, motivos y fundamentos expuestos en esta sentencia. -----

NOTIFÍQUESE conforme a derecho, con testimonio de esta resolución; publíquese, anótese en el libro de gobierno y en la estadística de este tribunal, vuelvan los autos al lugar de su procedencia y, en su oportunidad archívese esta toca.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió y firma el Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Coahuila de Zaragoza, integrado por los magistrados JESÚS GERARDO SOTOMAYOR HERNÁNDEZ, MARÍA YOLANDA CORTES FLORES, ALFONSO GARCÍA SALINAS, SANDRA LUZ RODRÍGUEZ WONG y SANDRA LUZ MIRANDA CHUEY, ante la Licenciada IDELIA CONSTANZA REYES TAMEZ, Secretaria General de Acuerdos, que autoriza y da fe. Doy fe. --

JESÚS GERARDO SOTOMAYOR HERNÁNDEZ
Magistrado Presidente



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

TOCA NÚMERO RA/SFA/040/2024
JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FA/177/2023

MARÍA YOLANDA CORTES FLORES
Magistrada

ALFONSO GARCÍA SALINAS
Magistrado

SANDRA LUZ RODRÍGUEZ WONG
Magistrada

SANDRA LUZ MIRANDA CHUEY
Magistrada

IDELIA CONSTANZA REYES TAMEZ
Secretaria General de Acuerdos

ESTA FOJA FORMA PARTE DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN CORRESPONDIENTE AL TOCA RA/SFA/040/2024 DERIVADO DEL EXPEDIENTE DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO AL RUBRO INDICADO RADICADO ANTE LA PRIMERA SALA EN MATERIAS FISCAL Y ADMINISTRATIVA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE COAHUILA DE ZARAGOZA. -----

Dania Guadalupe Lara Arredondo, Secretario de Acuerdo y Trámite de la Tercera Sala en Materia Fiscal y Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, hago constar y certifico: que en términos de lo previsto en los artículos 34 fracción VIII, 58 y 68 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza, en esta versión publica se suprime la información considerada como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado y en las disposiciones aplicables. Conste.